

MATERIA : RECURSO DE PROTECCION
PROCEDIMIENTO : EXTRAORDINARIO
RECURRENTE 1 : RUT
RECURRENTE 2: RUT
RECURRENTE 3:
RUT
RECURRENTE 4: RUT
RECURRENTE 5: , RUT
RECURRENTE 6:
RECURRENTE 7:
RECURRENTE 8
RECURRENTE 9:
RECURRENTE 10:
RECURRENTE 11:
RECURRENTE 12
RECURRENTE 13
RECURRENTE 14:
RECURRENTE 15:

RECURRENTE 16:

RECURRENTE 17:

RECURRENTE 18:

RECURRENTE 19:

RECURRENTE 20

RECURRIDO 1 :

**RECURRIDO 3: ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA,
RUT 69.010.100-9**

**EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE PROTECCION; PRIMER OTROS: SOLICITA
ALEGATOS; SEGUNDO OTROSÍ : ACOMPAÑA DOCUMENTOS TERCER OTROSÍ:
TÉNGASE PRESENTE.-**

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE ARICA

A S.S. Ilma. decimos con respeto :

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 1, N° 8, N° 24 y 20 de la Constitución política de la Republica venimos en interponer recurso de protección en contra de la **DELEGACIÓN PRESIDENCIAL REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA**, RUT 61.978.970-9, representada por su delegado presidencial regional don CRISTIÁN SAYES MALDONADO, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio en calle San Marcos N° 157, Arica, y en contra de la **I. MUNICIPALIDAD DE ARICA**, RUT 69.010.100-9, representada por su alcalde don ORLANDO VARGAS PIZARRO, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio en Avenida Rafael Sotomayor N° 415, Arica, por los argumentos de hecho y de derecho que pasamos a exponer :

I. HECHOS :

Los comparecientes somos propietarios o arrendatarios de distintos departamentos ubicados en alguna de las dos torres que conforman el denominado , de la comuna de Arica.

A partir de diciembre del año 2021 dicho Condominio, comenzó a ser habitado, incorporándose progresivamente sus primeros propietarios y arrendatarios hasta alcanzar la ocupación que hoy presenta. Desde entonces, el Condominio Ayllú se transformó en un conjunto inmobiliario altamente apetecido en la ciudad de Arica, lo que se ha reflejado tanto en la demanda por sus unidades como en la valorización comercial de las mismas.

Dicha condición no es casual, sino que obedece a las particulares ventajas de su emplazamiento: el Condominio se encuentra a pasos de la playa El Laucho, en un sector de marcada tranquilidad y vocación residencial, y su cercanía con la Isla del Alacrán, el Club Náutico y la avenida costera permite a sus habitantes desarrollar actividades al aire libre de toda índole, entre ellas deportes acuáticos, correr, caminar, andar en bicicleta y pasear mascotas por el borde costero.

Estas características formaron parte esencial de aquello que los comparecientes adquirieron o arrendaron, y explican la legítima expectativa de uso, goce y disposición pacífica de sus departamentos y de los bienes comunes del Condominio, expectativa que resulta directamente afectada por los hechos que a continuación se exponen.

Sin embargo, casi paralelamente a nuestra instalación como habitantes del Condominio, comenzó a verificarse un grave problema de convivencia entre quienes habitamos el mismo y aquellas personas que han elegido la costanera conformada por la Avda. Comandante San Martín, así como el sector de acceso a la Isla del Alacrán, como una verdadera extensión de sus fiestas.

En efecto, como dan cuentas las fotografías que se adjuntan, todos los fines de semana —que para estas personas comienzan el jueves por la noche y terminan el lunes en la madrugada— los habitantes del Condominio debemos convivir con severas incivildades: ruidos molestos, música a alto volumen y consumo de drogas y alcohol en la vía pública. Tales actividades se desarrollan en los estacionamientos públicos ubicados frente al Condominio, en el estacionamiento de la Discoteque Infiernillo, en el Pub Terraza Mestiza y en el acceso a la Isla del Alacrán, así como en la entrada misma de ésta.







En dichos lugares las personas se instalan con grandes parlantes que adosan a sus vehículos y escuchan música a todo volumen hasta que se hace de día, todo ello acompañado del consumo de drogas y alcohol y de la satisfacción de necesidades fisiológicas en plena vía pública, dejando en el lugar los restos de todo aquello, que al día siguiente deben soportar tanto los vecinos como quienes concurren al borde costero.





Como se ha señalado, S.S. Ilma., se trata de actividades que, de manera permanente, se desarrollan todos los fines de semana y que, pese a nuestra insistencia ante las autoridades no se pone coto.

Durante las madrugadas de viernes, sábado, domingo y lunes, aproximadamente desde las 3:00 horas, grupos de personas se reúnen en el acceso a la Isla del Alacrán y reproducen música con grandes parlantes hasta el amanecer, a un volumen tal que desde nuestros departamentos se percibe como si la celebración ocurriera dentro de los propios inmuebles.

Por otra parte, y con idéntica o mayor gravedad, debe considerarse lo que ocurre a las afueras de la denominada Discoteque Infiernillo, ubicada en las inmediaciones del Condominio.

Las personas que allí se reúnen consumen alcohol en plena vía pública y en el estacionamiento del local, a vista y paciencia de los propios guardias del recinto, quienes nada hacen para impedirlo; orinan y hacen sus necesidades en la calle, en los muros y en las jardineras del sector; y reproducen música a alto volumen en dicho estacionamiento durante toda la noche, generando un foco permanente de desorden, suciedad e insalubridad a metros de nuestras viviendas.

Cabe hacer presente a S.S. Ilma. que, según hemos podido constatar, dicho local no cuenta con patente de discoteque que habilite el funcionamiento que en la práctica desarrolla

ya que comparte patente con el local continuo, el Restaurante Maracuyá, de modo que las molestias que soportamos provienen, además, de una actividad que se ejerce al margen de la autorización municipal correspondiente, demostrando la nula fiscalización de la recurrida, Municipalidad de Arica.

A todo lo anterior, se suma un factor que transforma el problema, de una cuestión de convivencia, en un verdadero riesgo para la vida y la integridad física de quienes habitamos el sector: quienes han pasado la noche bebiendo o consumiendo drogas en estos lugares se retiran conduciendo sus propios vehículos, en evidente estado de intemperancia.

Así, la Avda. Comandante San Martín se ha convertido en un lugar donde abundan los accidentes de tránsito, las carreras clandestinas de autos y de motocicletas, las maniobras temerarias, los derrapes y las aceleraciones a altas horas de la madrugada, todo ello en la misma calzada por la que diariamente circulamos, cruzamos con nuestros hijos y transitamos hacia la playa y el borde costero.

El cuadro descrito no constituye una molestia menor ni un inconveniente propio de la vida en la ciudad. Se trata de un conjunto de incivildades sostenidas y crecientes —ruidos molestos hasta el amanecer, consumo abierto de alcohol y drogas, necesidades fisiológicas en la vía pública, basura, vidrios quebrados, riñas, gritos, carreras de vehículos y conducción bajo la influencia del alcohol— que, en su conjunto, han hecho de la vida cotidiana en el Condominio Ayllú un verdadero calvario, y que hoy nos obligan a preguntarnos, con toda seriedad, si resulta seguro seguir habitando el lugar que escogimos precisamente por su tranquilidad.

Los recurrentes no podemos dormir, no podemos abrir nuestras ventanas, no podemos salir a caminar de noche ni permitir que nuestros hijos o los adultos mayores del Condominio lo hagan, y hemos debido restringir el uso de nuestros propios departamentos y de los bienes comunes, sin que las autoridades recurridas —pese a nuestros reiterados requerimientos— hayan adoptado ninguna medida eficaz para poner coto a esta situación.

Lo anterior, ha tenido consecuencias claras en nuestra integridad psíquica y física, al no poder conciliar el sueño por el volumen e intensidad del ruido.

Y es aquí donde radica el núcleo de esta acción, S.S. Ilma.: los recurrentes no hemos permanecido pasivos frente a los hechos descritos. Por el contrario, de manera permanente y sistemática hemos recurrido a las autoridades llamadas por ley a resguardar el orden

público y la tranquilidad de los vecinos, sin obtener de ellas una respuesta mínimamente eficaz.

En efecto, en innumerables ocasiones —literalmente todos los fines de semana— los habitantes del Condominio hemos llamado a Carabineros de Chile cuando, a las 3:00, a las 4:00 o a las 5:00 de la madrugada, despertamos con música a todo volumen proveniente del pub Terraza Mestiza, en el acceso a la Isla del Alacrán, de los estacionamientos públicos ubicados frente al Condominio o del estacionamiento de la Discoteque Infiernillo.

Como respuesta, Carabineros nos indica que “enviará una patrulla” o que el procedimiento debe esperar, cosa que casi nunca ocurre. En los casos en que Carabineros ha concurrido, lo ha hecho con tal demora que, al llegar, los infractores ya se han retirado, o bien se limita a solicitar que se baje el volumen de la música, la que reaparece a los pocos minutos de que el vehículo policial abandona el lugar. El resultado práctico es la total impunidad de quienes provocan estas incivildades y la absoluta indefensión de quienes las soportamos.

Otro tanto ha ocurrido con la I. Municipalidad de Arica. Se ha solicitado al señor Alcalde, por diversas vías, que disponga mejores y mayores controles preventivos en el sector, que fiscalice el funcionamiento de los locales de expendio de alcohol y de la discoteque, que controle el consumo de alcohol en la vía pública y que refuerce la presencia de seguridad municipal en la Avda. Comandante San Martín durante las noches y madrugadas de fin de semana. La respuesta ha sido, en lo sustancial, la misma: falta de personal, falta de recursos, derivaciones a otros órganos y, en definitiva, ninguna medida capaz de alterar en lo más mínimo la situación que padecemos.

Lo que sí hemos visto, de tiempo en tiempo, son operativos aislados, anónimamente anunciados y rápidamente difundidos en redes sociales institucionales, que se despliegan por una o dos horas y se levantan de inmediato, sin continuidad ni seguimiento alguno. Del mismo modo, cuando se disponen rondas preventivas, éstas se extienden únicamente hasta cerca de las 24:00 horas, esto es, precisamente hasta el momento en que los hechos denunciados comienzan a producirse, para desaparecer justo cuando el problema se desata.

Resulta evidente que un control que finaliza a medianoche no tiene ninguna posibilidad de prevenir conductas que, como se ha expuesto, se desarrollan entre la medianoche y el amanecer, y que lo que se requiere es presencia y fiscalización durante toda la noche, precisamente en las madrugadas de jueves a lunes.

De este modo, la actuación de las recurridas se ha traducido, en la práctica, en una omisión sostenida en el tiempo: conocen los hechos, han sido formalmente requeridas por los vecinos, disponen de las facultades legales para intervenir —sea a través del resguardo del orden público, sea mediante la fiscalización de patentes, de ruidos molestos y del consumo de alcohol en la vía pública— y, sin embargo, nada eficaz han hecho. Es esa inactividad, mantenida durante años y frente a requerimientos concretos, la que constituye la omisión arbitraria e ilegal que motiva el presente recurso y la que ha dejado a los recurrentes entregados a su propia suerte en el interior de sus hogares.

Como antecedente particularmente grave, que evidencia de manera paradigmática el progresivo deterioro de las condiciones de seguridad del sector, cabe señalar que el día 1 de agosto del presente año, aproximadamente a las 7:00 horas, desde un vehículo no identificado y por parte de sujetos cuya identidad se desconoce, se habrían efectuado tres disparos en dirección a la Torre 2 del Condominio, impactando uno de ellos en un departamento ubicado en el octavo piso. Tal circunstancia revela la insuficiencia de las medidas de prevención, control y fiscalización que las autoridades recurridas se encuentran llamadas a adoptar en el ámbito de sus respectivas competencias, y demuestra que la situación denunciada ha excedido con creces el plano de las meras incivildades, proyectándose sobre la seguridad individual de los residentes y de terceros inocentes, con consecuencias potencialmente imprevisibles y de la máxima gravedad.





2.- EL DERECHO :

Los artículos 19 N° 1 y N° 24 de la Constitución Política de la República aseguran a todas las personas :

**“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes (...)
Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad del bien sobre que recae o
de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, si no en virtud de una
ley general o especial que autorice la expropiación “**

Asimismo, el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental asegura a todas las personas **“el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”**. Ambas garantías resultan comprometidas en la especie, y conviene precisar de qué modo.

En cuanto a la integridad física y psíquica, la garantía del artículo 19 N° 1 no se limita

a la indemnidad corporal frente a agresiones directas, sino que comprende la protección de las condiciones mínimas de bienestar físico y psíquico de la persona. El descanso nocturno constituye uno de esos presupuestos básicos: la exposición sistemática a ruido de alta intensidad durante las horas destinadas al sueño, todos los fines de semana y durante años, produce privación crónica de sueño, estrés sostenido, irritabilidad, cuadros ansiosos y deterioro de la salud, efectos que no son hipotéticos sino la experiencia diaria de los recurrentes, entre los cuales hay niños, personas enfermas y adultos mayores.

A ello se suma una dimensión de riesgo físico inminente: las carreras clandestinas de vehículos y motocicletas y la conducción en estado de intemperancia por la Avda. Comandante San Martín colocan en peligro cierto la vida y la integridad de quienes transitan por el sector, incluido el acceso peatonal del propio Condominio. La afectación, por tanto, no es solo actual y consumada, sino también permanente amenaza en los términos del artículo 20 de la Constitución.

En cuanto al derecho de propiedad, el artículo 19 N° 24 protege el dominio no como una titularidad meramente nominal, sino en sus atributos y facultades esenciales, entre las cuales se cuentan, precisamente, el uso y el goce de la cosa. Los recurrentes conservamos formalmente la inscripción de nuestros títulos, pero nos encontramos privados del contenido útil de nuestro derecho: no podemos dormir en nuestros departamentos, no podemos abrir las ventanas, no podemos utilizar terrazas ni espacios comunes durante la noche, ni permitir el libre desplazamiento de nuestras familias en el entorno inmediato del inmueble.

Un departamento en el que no puede desarrollarse la vida doméstica normal durante la mitad de los días de la semana no satisface la función que le es propia, y la privación de esa aptitud de uso y goce constituye una afectación de las facultades esenciales del dominio en el sentido del artículo 19 N° 24. A ello se agrega el detrimento del valor económico de las unidades, consecuencia directa y previsible del deterioro del entorno.

Debe subrayarse que la afectación de ambas garantías no proviene únicamente de la conducta de terceros, sino de la persistente inactividad de los órganos públicos llamados a impedirla. Es la omisión de las recurridas la que permite que esas conductas se reiteren de manera previsible, periódica e impune, y es ese nexo entre la inactividad administrativa y el resultado lesivo el que habilita la presente acción.

Por último, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República, no se limita a

fenómenos de contaminación industrial o a daños ambientales de gran escala, sino que comprende también aquellas formas de contaminación que, por su reiteración e intensidad, alteran de manera significativa las condiciones normales de habitabilidad de un entorno residencial.

Dentro de dichas manifestaciones se encuentra la contaminación acústica, entendida como la emisión de sonidos que exceden los niveles tolerables y que afectan la tranquilidad, el descanso y la calidad de vida de las personas. La regulación administrativa en materia de ruidos reconoce expresamente que la exposición prolongada a emisiones sonoras puede afectar la salud humana, lo que demuestra que no se trata de una mera incomodidad subjetiva, sino de una alteración objetiva del entorno ambiental.

El derecho garantizado en el artículo 19 N°8 se vulnera cuando una actividad comercial genera emisiones acústicas reiteradas que impiden el normal desarrollo de la vida doméstica.

El hogar constituye el espacio de mayor protección constitucional, siendo incompatible con dicha garantía la exposición permanente a música amplificada, vibraciones y ruidos de alta intensidad en horario nocturno.

En el caso que nos convoca, la afectación la produce de manera permanente el pub Terraza Mestiza, ubicado en la entrada de la Isla del Alacrán, que funciona viernes, sábado e incluso domingos, con tolerancia omisiva de la Municipalidad de Arica. Se suman los ruidos de los vehículos con parlantes a todo volumen en los estacionamientos frente a nuestro condominio, tolerados por la misma Municipalidad y por la falta de fiscalización de carabineros, frente a una nula planificación de la Delegación Presidencial.

La afectación no es hipotética ni eventual. Se trata de una perturbación actual, reiterada y comprobada mediante denuncias formales ante la autoridad policial y municipal. La persistencia de la actividad sonora, demuestra que la contaminación acústica no ha sido eficazmente controlada, configurándose una vulneración concreta del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Cuando la emisión sonora excede los márgenes razonables de convivencia y se prolonga en el tiempo sin medidas correctivas eficaces, la tutela constitucional resulta plenamente procedente para restablecer el imperio del derecho y asegurar condiciones ambientales compatibles con la dignidad humana y el descanso.

El Decreto Supremo N° 38, del Ministerio del Medio Ambiente, en su artículo 7, fija los niveles máximos permitidos de emisión acústica según zonificación y horario, señalando

que el cumplimiento de tales parámetros no es facultativo, sino obligatorio para quienes desarrollan actividades comerciales que generen ruido, correspondiendo a la Dirección de Obras de la Municipalidad respectiva, conforme a lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, certificar la zonificación del emplazamiento del receptor. Cosa que, como es obvio S.S. Ilma., no ha sucedido.

Las recurridas no son terceros ajenos a los hechos relatados. Del examen de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, de la Ley N° 19.175, sobre Gobierno y Administración Regional, y de la reforma constitucional introducida por la Ley N° 20.990, se desprende que ambas se encuentran investidas de potestades públicas específicas en materia de orden público, seguridad, salubridad y administración del espacio público, cuyo ejercicio no es facultativo ni renunciable cuando la inactividad administrativa permite la afectación permanente de bienes jurídicos protegidos.

Conviene, por ello, precisar las atribuciones de cada una y contrastarlas con su comportamiento efectivo.

I) **Facultades de la Delegación Presidencial Regional.** Tras la reforma de la Ley N° 20.990, las funciones de gobierno interior y de orden público que anteriormente correspondían a los Intendentes y Gobernadores fueron transferidas a los Delegados Presidenciales Regionales y Provinciales.

En tal calidad, al Delegado Presidencial Regional le corresponde: **(i)** velar por que en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad y el orden público; **(ii)** requerir el auxilio de la fuerza pública —Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones— para el cumplimiento de sus funciones y el mantenimiento del orden, atribución que la ley le confiere con carácter exclusivo, de modo que ninguna otra autoridad comunal puede sustituirla; **(iii)** adoptar medidas de prevención frente a situaciones que alteren gravemente la normalidad; y **(iv)** ejercer la vigilancia de los bienes nacionales de uso público, impidiendo su ocupación ilegal.

I.1 **La omisión de la Delegación Presidencial Regional.** Los hechos denunciados no consisten en incidentes aislados o imprevisibles, sino en una situación conocida, localizada y periódica —reuniones nocturnas con consumo de alcohol y drogas en la vía pública, conducción en estado de ebriedad, riñas, carreras clandestinas, alteraciones graves de la tranquilidad pública y ocupación irregular de bienes nacionales de uso público. En muchas de dichas ocasiones por parte, además, de extranjeros cuya situación de migratoria no se

conoce—, que se reitera todos los fines de semana en el sector de la Isla del Alacrán y sus inmediaciones. Frente a este cuadro, la recurrida no ha requerido el auxilio de la fuerza pública de manera preventiva, permanente y eficaz: no ha dispuesto controles en los horarios críticos, no ha ordenado presencia policial visible y sostenida, y no ha implementado un retén móvil o punto fijo en el lugar durante las madrugadas de jueves a lunes. Siendo la única autoridad habilitada para movilizar a la policía, su inactividad no es suplible por ningún otro órgano y se traduce, en la práctica, en la pérdida del imperio del derecho en un sector determinado de la ciudad.

II) **Facultades de la I. Municipalidad de Arica**. Al Alcalde corresponde la dirección y administración superior de la municipalidad y, en el ámbito que aquí interesa: **(i)** el ejercicio de la potestad reglamentaria, mediante ordenanzas municipales de cumplimiento general y obligatorio, cuya infracción puede sancionarse con multas de hasta cinco unidades tributarias mensuales; **(ii)** la fiscalización, por medio de inspectores municipales, del cumplimiento de dichas ordenanzas en materia de ruidos molestos, ocupación indebida de bienes nacionales de uso público y acumulación de basura; **(iii)** la función privativa de aseo y ornato de la comuna, comprensiva de la recolección y disposición de residuos; **(iv)** la administración de los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna; **(v)** el otorgamiento y control de las patentes de alcoholes conforme a la Ley N° 19.925, cuyo artículo 25 prohíbe además el consumo de bebidas alcohólicas en calles, caminos, plazas, paseos y demás lugares de uso público; y **(vi)** el desarrollo de funciones de prevención social y situacional en materia de seguridad pública comunal. Debe reconocerse, en cambio, que el Alcalde carece de mando sobre las policías y de facultades de detención, las que —como se ha dicho— radican en la autoridad de gobierno interior.

II. 1 **La omisión de la I. Municipalidad de Arica**. La recurrida ha omitido, precisamente, aquello que sí se encuentra dentro de su esfera de competencia: no ha dispuesto la concurrencia de inspectores municipales para cursar las multas que corresponden por infracción a las ordenanzas de ruidos molestos, basura y uso del espacio público; no ha fiscalizado el funcionamiento ni la patente del local que opera como discoteque sin contar con la autorización propia de tal actividad; no ha controlado el consumo de alcohol en la vía pública, expresamente prohibido por la ley; no ha asegurado el aseo oportuno del sector, de modo que son los propios vecinos y los locatarios diurnos quienes deben soportar los residuos y desechos que quedan cada fin de semana; y no ha implementado medida alguna

de control o cierre del acceso a la Isla del Alacrán durante el horario nocturno, pese a tratarse de una medida idónea, proporcional y perfectamente ejecutable dentro de sus atribuciones de administración del espacio público. Sus rondas y operativos, además de esporádicos, se agotan hacia la medianoche, es decir, inmediatamente antes de que los hechos se produzcan.

III) **Distribución de competencias y carácter conjunto de la omisión.** El reparto de atribuciones es, entonces, nítido: el control y la detención de personas y el desalojo de la vía pública frente a la alteración del orden corresponden al Delegado Presidencial Regional, por medio del requerimiento de la fuerza pública; la sanción administrativa de los ruidos molestos y del consumo de alcohol, la fiscalización de patentes y el aseo del sector corresponden al Alcalde, por medio de sus inspectores y direcciones municipales; y la evitación de la ocupación irregular del espacio público exige la actuación coordinada de ambos, pues el municipio administra el bien nacional de uso público, pero solo la autoridad de gobierno interior puede ordenar la intervención policial cuando existe resistencia, falta o delito. Ninguna de las dos ha ejercido las potestades que le son propias.

3.- CONDUCTA ARBITRARIA O ILEGAL :

La conducta que se reprocha a las recurridas es una omisión: conociendo los hechos, habiendo sido requeridas formal y reiteradamente por los vecinos, y contando con las facultades legales necesarias para intervenir, ninguna de ellas ha adoptado medidas eficaces para hacer cesar la situación descrita.

En el caso de la Delegación Presidencial Regional de Arica y Parinacota, la omisión se manifiesta en la ausencia de coordinación de un dispositivo policial permanente en el sector durante las madrugadas de jueves a lunes, pese a que los llamados de los vecinos son constantes, conociendo cabalmente el problema de inseguridad de la zona. Frente a un problema conocido, localizado y cíclico, es posible constatar que no se ha ejercido la función de resguardo y de prevención de delitos que la ley le encomienda.

Siendo precisamente función de la Delegación Presidencial Regional coordinar el actuar de las policías con el objeto de prevenir delitos, resguardar el orden público y asegurar el debido control frente a situaciones de migración irregular, su renuencia a ejercer dichas atribuciones resulta especialmente inadmisibles. Ello es aún más evidente si se considera el

ethos declarado del presente Gobierno, cuya bandera de lucha ha sido, precisamente, la protección de los ciudadanos frente a la delincuencia y el restablecimiento de condiciones mínimas de seguridad en los espacios públicos. En tal contexto, la pasividad de la autoridad recurrida no solo contradice los deberes legales que le son propios, sino también el estándar de protección que el propio Estado ha comprometido frente a la ciudadanía.

En el caso de la I. Municipalidad de Arica, la omisión se manifiesta en la falta de fiscalización del local denominado Infiernillo que funciona como discoteque sin contar con la patente correspondiente o el pub Terraza Mestiza -que funciona incluso los domingos en la noche y lunes en la madrugada, provocando ruidos insoportables un día y horario que no es admisible-, en la falta de control del consumo de alcohol en la vía pública, en la falta de fiscalización de los ruidos molestos y en el diseño de rondas y operativos que se agotan hacia la medianoche, es decir, justo antes del horario en que los hechos denunciados se producen. Un control preventivo que termina cuando el problema comienza no es un control preventivo.

Esta inactividad, sostenida durante años y frente a requerimientos concretos, es arbitraria porque no obedece a razón ni criterio conocido alguno, e ilegal porque importa el incumplimiento de deberes legales expresos, y ha tenido como resultado la privación y perturbación del legítimo ejercicio de los derechos garantizados en los numerales 1, 8 y 24 del artículo 19 de la Constitución en perjuicio de los recurrentes.

4.- ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD DE DICHA OMISIÓN

De acuerdo a lo relatado, la omisión de las recurridas es, a lo menos, arbitraria: carece de todo fundamento jurídico y razonable, pues no existe razón alguna que explique por qué, tras años de denuncias y requerimientos, no se ha dispuesto un dispositivo policial nocturno permanente en el sector, ni se ha fiscalizado el funcionamiento de la discoteque Infiernillo - que opera sin la patente correspondiente-, no se ha fiscalizado el funcionamiento del pub Terraza Mestiza -que opera incluso los días lunes en la madrugada-, ni se han extendido las rondas preventivas al horario en que efectivamente ocurren los hechos. Se trata de una **inactividad selectiva**, que deja a los recurrentes en la más completa indefensión frente a conductas que constituyen infracciones legales expresas, y que se producen a la vista de todos.

5.- PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DENTRO DE PLAZO.

Adelantándonos a cualquier alegación relativa a la supuesta extemporaneidad de la presente acción constitucional, señalamos que todos los hechos y conductas que han afectado nuestras garantías, por la omisión ilegal de las recurridas, son hechos concatenados que se repiten todos los fines de semana. Se trata de actos que se producen permanentemente hasta la fecha, por lo que no existe una solución de continuidad que permita alegar que no se ha ejercido el derecho a la acción dentro del plazo de 30 días establecido en el correspondiente Autoacordado de la Excma. Corte Suprema, que regula la tramitación del Recurso de Protección.

POR TANTO:

En virtud de lo dispuesto en los artículos 19 N° 1 N° 8 y N° 24 y 20 de la Constitución Política de la República, solicitamos a la Ilustrísima Corte tener por interpuesto recurso de protección en contra de la **DELEGACIÓN PRESIDENCIAL REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA y de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA**, ya individualizadas por haber incurrido ambas en una omisión arbitraria e ilegal, al abstenerse de adoptar las medidas de resguardo, control y fiscalización que la ley les encomienda respecto de los hechos denunciados en el sector de la Avda. Comandante San Martín y del acceso a la Isla del Alacrán, con evidente privación y perturbación del legítimo ejercicio de nuestros derechos a la integridad física y psíquica y de propiedad, solicitando se restablezca el imperio del derecho **ORDENANDO A LAS RECURRIDAS, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptar las siguientes medidas:**

- 1)** Que la Delegación Presidencial Regional de Arica y Parinacota coordine con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública un dispositivo de vigilancia y control permanente en el sector de la Avda. Comandante San Martín, los estacionamientos públicos frente al Condominio Ayllú y el acceso a la Isla del Alacrán, durante las noches y madrugadas de jueves a lunes, con presencia policial visible y sostenida hasta el amanecer, incluida la instalación de un retén móvil o punto fijo en el sector durante los horarios críticos;
- 2)** Que la I. Municipalidad de Arica fiscalice, dentro del plazo que S.S. Ilma. determine, el funcionamiento y la patente del local denominado **Discoteque Infiernillo y Terraza Mestiza** y de los demás establecimientos de expendio de alcohol del sector, adoptando las medidas que en derecho correspondan;

3) Que la I. Municipalidad de Arica disponga la fiscalización efectiva del consumo de alcohol en la vía pública, de los ruidos molestos y del aseo del sector, extendiendo sus rondas y controles preventivos a la totalidad del horario nocturno, e implemente mecanismos de control o cierre del acceso a la Isla del Alacrán durante la noche, en cuanto medida idónea para impedir la reiteración de los hechos denunciados;

4) Que se ordene el cese inmediato de la emisión de música amplificada, espectáculos sonoros en vivo y cualquier actividad que genere emisiones acústicas audibles ya sea en el pub Terraza Mestiza, en el exterior de dicho establecimiento o en el estacionamiento colindante a la discoteque Infiernillo en horario comprendido entre las 23:00 y las 07:00 horas, mientras no se acredite el estricto cumplimiento de los límites normativos vigentes en materia de ruidos y

5) Que ambas recurridas informen a S.S. Ilma. de las medidas adoptadas, todo ello dentro del plazo de tercero día o el que S.S. Ilma. estime pertinente, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Atendido de la necesidad de ilustrar de mejor manera a la I. Corte, vengo en requerir se conceda alegatos a los intervinientes antes de resolver el fondo del asunto.

SEGUNDOTROSÍ: Vengo en acompañar los siguientes documentos:

1.- Archivo de video mp4 en el que se muestran vehículos estacionados en el estacionamiento público frente al Condominio, con gente escuchando música a todo volumen y consumiendo alcohol (1)

https://drive.google.com/file/d/1kPmM6PBySPD8anA2o5_VzojPFTuLVHWf/view?usp=drive_link

2.- Archivo de video mp4 en el que se muestra una colisión vehicular en el sector de Playa El Laucho, rente a nuestro Condominio.

https://drive.google.com/file/d/1RLeolLu8knNPmn9BGxGIH_d9hesPr88Y/view?usp=drive_link

3.- Archivo de video mp4 en el que se muestra la nula intervención policial frente a ruidos molestos en el sector de El Caleuche, al lado de la discoteque Infiernillo (1)

https://drive.google.com/file/d/1Cqu9C4xlUOq-e-FV0tOrsClwxHfzRu9U/view?usp=drive_link

4.- Archivo de video mp4 en el que se muestra la nula intervención policial frente a ruidos molestos en el sector de El Caleuche, al lado de la discoteque Infiernillo (2)

https://drive.google.com/file/d/1JuU977zxSKN4kNpuFTPRWCTQBAA2ndF4/view?usp=drive_link

5.- Archivo de video mp4 en el que se muestra la nula intervención policial frente a ruidos molestos en el sector de El Caleuche, al lado de la discoteque Infiernillo (3)

[https://drive.google.com/file/d/1e4UvaiCIRbseqkVWVhwlymxl8c - WT3y/view?usp=drive link](https://drive.google.com/file/d/1e4UvaiCIRbseqkVWVhwlymxl8c-WT3y/view?usp=drive_link)

6.- Archivo de video mp4 en el que se muestran vehículos estacionados en el estacionamiento público frente al Condominio, con gente escuchando música a todo volumen y consumiendo alcohol (2)

[https://drive.google.com/file/d/1JuU977zxSKN4kNpuFTPRWCTQBAA2ndF4/view?usp=drive link](https://drive.google.com/file/d/1JuU977zxSKN4kNpuFTPRWCTQBAA2ndF4/view?usp=drive_link)

7.- Archivo de video mp4 en el que se muestra una persona orinando en el estacionamiento público frente al condominio.

[https://drive.google.com/file/d/1W_GSTp0QnKzuwOmWZZP7KWrydmgc08nX/view?usp=drive link](https://drive.google.com/file/d/1W_GSTp0QnKzuwOmWZZP7KWrydmgc08nX/view?usp=drive_link)

8.- Archivo de video mp4 en el que se muestra la música que llega desde la Isla El Alacrán la madrugada del 22.06.2026

[https://drive.google.com/file/d/1orH2OpyXTmXSdl6niWovs7rWtUlfjiMG/view?usp=drive link](https://drive.google.com/file/d/1orH2OpyXTmXSdl6niWovs7rWtUlfjiMG/view?usp=drive_link)

9.- Archivo de video mp4 en el que se muestra la música que llega desde la Isla El Alacrán la madrugada del 03.07.2026.

[https://drive.google.com/file/d/1ddtPP6aVfkWMV7uoJC6GvkJ420h-r8bg/view?usp=drive link](https://drive.google.com/file/d/1ddtPP6aVfkWMV7uoJC6GvkJ420h-r8bg/view?usp=drive_link)

10.- Archivo de video mp4 en el que se muestra la música que llega desde la Isla El Alacrán (pub Terraza Mestiza) la madrugada del 03.08.2026.

[https://drive.google.com/file/d/1KUqPFH6e5EUb6jl4coJrUI1dbuq2rvol/view?usp=drive link](https://drive.google.com/file/d/1KUqPFH6e5EUb6jl4coJrUI1dbuq2rvol/view?usp=drive_link)

11.- Archivo de video mp4 en el que se muestra hallazgo de orificio balístico en un departamento de la Torre 2 del Condominio, el 01.08.2026

[https://drive.google.com/file/d/1Pbbm8xloYjEwnZENs2wl-VDLRSThV6Gb/view?usp=drive link](https://drive.google.com/file/d/1Pbbm8xloYjEwnZENs2wl-VDLRSThV6Gb/view?usp=drive_link)

TERCER OTROSI: Por medio del presente venimos en designar abogado patrocinante y conferir poder a la abogada doña Ximena Coluccio Bueno, RUT 12.435.770-5 , domiciliada en calle Arturo Prat N° 391, oficina 104, Ed. Empresarial, comuna de Arica, y cuyo correo electrónico para todo efecto es ximenacoluccio@gmail.com

XIMENA DEL
CARMEN
COLUCCIO
BUENO

Firmado
digitalmente por
XIMENA DEL
CARMEN COLUCCIO
BUENO
Fecha: 2026.08.03
21:27:17 -04'00'

